

Santiago de Cali, abril de 2021.

Honorable magistrada:

MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DTO JUDICIAL DE CALI – SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

E. S. D.

RADICADO: 76001 31 05 002 2016 00 456 02
DEMANDANTE: ANA SOFÍA RAMÍREZ LÓPEZ
DEMANDADO: UGPP
ACCIÓN: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Referencia: incidente de nulidad procesal – alegatos de conclusión.

VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 14.892.103 de Buga- Valle y abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 145.940 del C. S. de la Judicatura en mi calidad de apoderado de la parte demandada, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, y con el fin de amparar el derecho de defensa de la entidad accionada, con todo me respeto me permito **INTERPONER Y SUSTENTAR SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL**, conforme a lo dispuesto en el artículo 133 del Código General del Proceso y presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, previo a resolver el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente al recurso de reposición contra el Auto No. 975 de 26 de agosto de 2020, mediante el cual el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali aprobó la liquidación de costas efectuada dentro del proceso de referencia.

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL

Como primera medida me permito exponer los supuestos fácticos en los que se fundamenta la presente solicitud:

1. El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali profirió sentencia de primera instancia No. 185 de 27 de agosto de 2019 dentro del proceso de referencia, ordenando expresamente:

*“1º) **DECLARAR PRESCRITOS** a favor de la entidad demanda, las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 15 de septiembre de 2013.*

*2º) **CONDENAR** a POSITIVA S.A. a reconocer y pagar a la señora ANA SOFIA RAMIREZ LOPEZ, la prestación de sobrevivientes a que tiene derecho a disfrutar en su calidad de compañera permanente del fallecido GUSTAVO VARGAS CARDOZO, reconocimiento que se causa a partir del 15 de septiembre de 2013 en el 100% de la mesada pensional de la que en vida disfrutaba GUSTAVO VARGAS CARDOZO. Dicha prestación deberá reconocerse con las mesadas pensionales retroactivas, y deberá venir adicionada del reconocimiento de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, los que se causan a partir del 15 de septiembre de 2016 y deberán cancelarse hasta que pague la totalidad de las obligaciones a cargo de la entidad demandada.*

*3º) **ABSOLVER** a la entidad demandada UGPP de los demás cargos formulados.*

*4º) **COSTAS** a cargo de la demandada, que se tasarán por la Secretaría.”*



2. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Primera de Decisión Laboral, profirió sentencia No. 071 de 04 de marzo de 2020, mediante la cual dispuso:

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia No. 185 de 27 de agosto de 3019, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de:

- **CONDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP a reconocer a la señora ANA SOFÍA RAMÍREZ LÓPEZ la pensión de sobreviviente por el fallecimiento de su compañero GUSTAVO VARGAS CARDOZO.
- **CONDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP a pagar a la señora ANA SOFÍA RAMÍREZ LÓPEZ la suma de \$63.706.523 por concepto de retroactivo pensional causado entre el 15 de septiembre de 2013 y el 31 de enero de 2020, el cual se seguirá causando hasta la fecha de pago efectivo y del cual se autoriza a la UGPP que descuente lo correspondiente a los aportes con desino al Sistema de Salud sobre las mesadas ordinarias.
- **CONDENAR** a la UGPP al reconocimiento y pago de los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral tercero de la sentencia recurrida y en su lugar, **ABSOLVER** a POSITIVA de las pretensiones incoadas en su contra.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia por no haberse causado.”

3. El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, profirió Auto de Sustanciación No. 975 de 26 de agosto de 2020, mediante el cual aprobó la liquidación de costas practicada por la secretaría del Despacho, la cual asciende a la suma de **(\$4.778.000) M/CTE.**
4. El 28 de agosto de 2020, la UGPP interpuso recurso de reposición y apelación contra el Auto No. 975 de 26 de agosto de 2020.
5. Una vez consultado el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, se tiene que el 26 de agosto de 2020 se registró la actuación “**AUTO ORDENA ARCHIVO**” con anotación “**AUTO ORDENA ARCHIVO, SE REMITE AL HONORABLE TRIBUNAL EN APELACIÓN A COSTAS. LE CORRESPONDIÓ A LA DOCTORA MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA.**”
6. Por su parte, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Primera de Decisión Laboral, profirió Auto No. 175 de 08 de abril de 2021, mediante el cual dispuso expresamente:

“PRIMERO: CORRER TRASLADO PARA ALEGAR por el término de cinco (5) días a las partes, para que, si a bien lo tiene(n), presente(n) sus ALEGATOS DE CONCLUSION, el que se surtirá durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la fijación del TRASLADO por secretaria en la página web de la Rama Judicial.

SEGUNDO: El término anteriormente señalado, empezará a correr a partir del día siguiente a la fijación del TRASLADO por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali en la página web de la Rama Judicial.

Los escritos de alegatos deberán ser remitidos al **CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL DE LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL**, identificando en debida forma los mismos.

TERCERO: Vencido el TRASLADO correspondiente se resolverá en forma escrita el recurso, mediante providencia que será publicada a través del canal **SENTENCIAS** previsto para el Despacho 10 dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la finalización del traslado para alegar.”



7. Consultado el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI se tiene que el Tribunal registró las siguientes actuaciones frente al recurso interpuesto:

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
24 Nov 2020	CONSTANCIA DEL DESPACHO	EN LA FECHA SE REMITE ACTA DE REPARTO CORREGIDA, CON LA ACLARACIÓN QUE SE REMITE APELACIÓN DE AUTO - PROCESO ORDINARIO. -VRO.			04 Dec 2020
18 Nov 2020	PROCESO ABONADO	ACTUACIÓN DE PROCESO ABONADO REALIZADO EL 18/11/2020 A LAS 12:20:24	18 Nov 2020	18 Nov 2020	18 Nov 2020
18 Nov 2020	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 18/11/2020 A LAS 12:19:49	18 Nov 2020	18 Nov 2020	18 Nov 2020

En atención a las situaciones antes descritas, es clara la vulneración de derechos de rango Constitucional, como lo son: el derecho a la defensa, el debido proceso y el acceso a la justicia de mi representada, toda vez que, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali omitió resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto mediante el cual aprobó la liquidación de costas y proferir auto mediante el cual concediera el recurso de apelación y ordenara remitir al superior. Por su parte, el Tribunal Superior del Distrito de Cali omitió proferir auto mediante el cual admitiera el recurso de apelación interpuesto y se limitó a proferir auto a través del cual corrió traslado a las partes para alegar.

Conforme a ello, se debe precisar que, si las providencias anteriormente referidas efectivamente fueron proferidas por el Juzgado y el Tribunal, las mismas no fueron debidamente notificadas en los estados electrónicos cargados en la página web de la Rama Judicial ni se registraron en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Lo anterior lo podemos ilustrar, con los siguientes pronunciamientos:

*“La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como **derecho fundamental de aplicación inmediata** y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características”* Corte Constitucional. Sentencia T-460 del 15 de julio de 1992. (M.P. José Gregorio Hernández Galindo). Subrayo en negrilla a intención.

De igual forma, y en aras de ser más ilustrativo, encontramos que:

*“El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, **deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso.**”* (T- 078 de 1998). Subrayo en negrilla a intención.

Por otro lado, podemos afirmar que el acceso a la justicia se puede definir como el derecho fundamental a reclamar por medio de los mecanismos institucionales la



protección de un derecho legalmente reconocido, lo que implica el acceso a las instancias administrativas y judiciales competentes para resolver conflictos y reconocer derechos.

El artículo 133 del Código General del Proceso prevé las causales de nulidad que se pueden presentar dentro de un proceso judicial:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. (...)

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o **pretermite íntegramente la respectiva instancia.**

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”
(Destacado a intención).

Frente a la pretermisión íntegra de la respectiva instancia, la Corte Suprema de Justicia ha precisado:

“Concluye que la pretermisión de una actuación específica o de varias, en tanto no correspondan a toda la instancia, no es cuestión que dé lugar a la nulidad que se comenta, sin desconocer, claro está, que tal situación constituye un defecto procesal y que, por lo mismo, es preciso evitarla, y en caso de haberse presentado, procede su corrección a través de los mecanismos procesales adecuados.”¹ Subraya a intención.

Ahora bien, es importante resaltar que la notificación resulta un acto sumamente importante y al no practicarse en debida forma, se configura una causal de nulidad dentro del proceso, la cual es del todo dable que el Juzgador la decrete en el presente proceso por las razones expuestas, además es preciso indicar que en sede de tutela el H. Consejo de Estado en sentencia del 25 de noviembre de 2014, con número de radicación 68001-23-33-000-2014-00782, estableció lo siguiente:

“La notificación de los actos procesales es un elemento imprescindible del debido proceso, solamente el conocimiento de las decisiones que afectan a una persona le permite actuar respecto de ellas, esto es, defenderse. La notificación es una expresión del carácter público del proceso para aquel, cuya situación se está definiendo dentro del mismo”.

Sobre la trascendencia del principio de publicidad en el debido proceso la Corte Constitucional ha sostenido:

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Radicación No. 66682-31-03-001-2009-00236-01. Sentencia SC4960-2015 de 28 de abril de 2015. Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez.



“(…) Uno de los contenidos del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad. Éste, en el caso colombiano, ha sido expresamente consagrado por el constituyente al indicar que todo el que sea sindicado tiene derecho “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas”. Además, el principio de publicidad mereció tanta atención del constituyente, que fue consagrado por él como uno de los presupuestos de la democracia participativa colombiana (Artículo 2º) y como uno de los principios de la administración pública (Artículo 209.)”².

Ha explicado la Corte que este principio comporta el conocimiento de las actuaciones estatales para el directamente interesado. Un supuesto imprescindible para el logro de lo dicho es la notificación. Ha expuesto la Corporación en el fallo inmediatamente citado:

“(…) el principio de publicidad se realiza a través de las notificaciones como actos de comunicación procesal; es decir, del derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción”

Ha precisado la Corte que en el propósito de asegurar la defensa de los administrados juegan un papel preponderante varias garantías, tales son: “(…)a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”.

Se constata pues, el carácter inescindible de la notificación como acto que brinda al afectado el conocimiento de las actuaciones que cursan en su contra y, consecuentemente le permiten considerar las formas de defenderse.”³ (Negrilla fuera de texto)

Adicionalmente, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira – Sala Laboral, magistrada ponente ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN, mediante providencia de 12 de febrero de 2009 proferida dentro del proceso tramitado bajo el número de radicado 66001-31-05-001-2007-01130-01, señaló:

*“(…) De la simple lectura de la norma se deduce que, a diferencia de lo que opina la A quo, la **falta e incluso la indebida notificación por estados de un auto**, puede configurar la causal de nulidad del numeral 9º del art. 140. En efecto, las notificaciones de las providencias es un tema que mereció del legislador una regulación especial y meticulosa, que no obedecen a simples formalismos inanes sino a la protección a ultranza de varios derechos fundamentales como lo son el derecho de defensa, el debido proceso, el derecho a la igualdad, el derecho de acceso a la administración de justicia, etc., y que además involucra principios como el de la buena fe, el de transparencia, el de lealtad procesal, entre otros.*

Precisamente por eso, las irregularidades cometidas en la forma cómo se realiza la notificación de una providencia se castiga severamente con la nulidad de lo actuado, tal como se aprecia en los numerales 8º y 9º del artículo 140, donde -fíjese bien- no solamente se sanciona i) la indebida notificación del auto que admite la demanda o el mandamiento de pago, su corrección o adición (notificación que por lo general es personal para la parte demandada y por estados a la parte demandante), o ii) la indebida notificación a personas determinadas o el irregular emplazamiento de las indeterminadas que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes por orden legal, o no se cita en debida forma al Ministerio Público

² Sentencia C- 1114 de 2003 M.P. Córdoba Triviño

³ CONSEJO DE ESTADO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B, 25 de noviembre de 2014, Rad: 68001-23-33-000-2014-00782-01, M.P. GERARDO ARENAS MONSALVE.

en los casos de ley, sino que además **se condena la falta de notificación de una providencia distinta a la admisión de una demanda**. Dentro de ese abanico de notificaciones diferentes a la admisión de la demanda, están desde luego las notificaciones por ESTADOS de las providencias que se dan a conocer bajo ese medio.

Ahora bien, la notificación por ESTADOS conlleva una serie de ritualidades a cargo del Secretario del Despacho Judicial (artículo 321 del C. de P.C.⁴), entre las cuales está la de fijar el ESTADO en un lugar visible de la Secretaría durante las horas de trabajo del respectivo día. Esta fijación del ESTADO en cartelera constituye en la práctica la forma como las partes y/o sus apoderados judiciales se enteran si en sus procesos se produjo alguna decisión judicial, de tal suerte que si el nombre de las partes y la identificación de su proceso no aparece, se entiende que nada se ha decidido o que la decisión se notificó por otro medio distinto al de los ESTADOS, de todos los cuales siempre hay una forma de comunicación escrita o verbal a los interesados. Lo anterior sin perjuicio de la obligación que asiste a los apoderados judiciales de revisar sus asuntos, pero sin que ello releve al juzgado de su deber de notificar todas las determinaciones que tome, salvo las simples órdenes dirigidas a Secretaría. (...)"

En mérito de lo expuesto, solicito respetuosamente al honorable Despacho DECLARAR LA NULIDAD PROCESAL planteada conforme a lo previsto en el artículo 133 del C.G.P.; en consideración a la vulneración de los derechos y garantías constitucionales que le asisten a mi representada de acceso a la justicia, debido proceso y derecho de defensa.

Sin perjuicio de lo anterior, se pasará a presentar:

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Como primera medida manifiesto que la entidad se ratifica en los argumentos expuestos previamente frente a las costas fijadas dentro del proceso de referencia, y solicito respetuosamente se reconsidere su monto reduciendo el valor de la condena, en atención a lo previsto en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 365.CONDENA EN COSTAS: (...)

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. (...)"

Aunado a ello, el objeto de las agencias en derecho es sufragar, los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso; las tarifas correspondientes a estas costas judiciales o agencias de derecho, están fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura, que en el acuerdo 1887 de 2003, estableció que:

“ARTÍCULO TERCERO. CRITERIOS. El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas

⁴ **ARTÍCULO 321.** Notificaciones por estado. La notificación de los autos que no deba hacerse personalmente, se cumplirá por medio de anotación en estados que elaborará el secretario. La inserción en el estado se hará pasado un día de la fecha del auto, y en ella ha de constar:

1. La determinación de cada proceso por su clase.
2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte, bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión: y otros.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del secretario.

El estado se fijará en un lugar visible de la secretaría y permanecerá allí durante las horas de trabajo del respectivo día.
De las notificaciones hechas por estado el secretario dejará testimonio con su firma al pie de la providencia notificada.
De los estados se dejará un duplicado autorizado por el secretario; ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquél.

establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.” (negrilla y subraya fuera del texto).

Así es como, se trae a colación los argumentos expuestos por la Sección Segunda, Subsección A del Consejo de Estado, consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, radicado: 25000-23-42-000-2014-02632-01(3878-16), en sentencia de 22 de febrero de 2018, en la cual se señaló que las costas procesales deben ser estudiadas bajo una óptica objetiva valorativa:

“Esta Subsección en sentencia del 7 de abril de 2016⁵, respecto de la condena en costas en vigencia del CPACA, concluyó que la legislación varió del Código Contencioso Administrativo al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la regulación de la condena en costas, de un criterio subjetivo a un objetivo valorativo.

Objetivo, en cuanto prescribe que en toda sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, bien sea total o parcial o con abstención, según las reglas del Código General del Proceso y, valorativo, en cuanto se requiere que el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada dentro del proceso), sin que en esa valoración se incluya la mala fe o temeridad de las partes.

Así mismo, se definió que la cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de las partes, pues varía según sea la parte vencida el empleador o el trabajador (Acuerdo 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura) la complejidad e intensidad de la participación procesal; que las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas; que la liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho) la hará el juez de primera o única instancia y que procede condenar en costas tanto en primera como en segunda instancia.”

En consideración a lo anterior, solicito de manera respetuosa apelar este punto, en el sentido de que el objeto de las costas, como se estudió previamente, es sancionar a la parte que en virtud de su accionar ha puesto en acción el ejercicio de los despachos judiciales y dichas condenas serán impuestas por el respectivo despacho, de manera autónoma, de conformidad con el ejercicio y desgaste realizado en la respectiva instancia.

En este caso, se debe resaltar dos elementos importantes:

1. El desarrollo del proceso se realizó con total celeridad, toda vez que se aportaron de forma oportuna y pertinente los documentos solicitados, obrando conforme a derecho en todas y cada una de las etapas del proceso, para que el despacho de primera decida la litis.
2. Sumado a lo anterior, se debe recalcar, que **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, es una entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, siendo entonces una entidad cuyas condenas y sanciones impuestas a la misma, afectan directamente al erario y sus contribuyentes.

⁵ Rad. 13001-23-33-000-2013-00022-01 (1291-2014), actor: José Francisco Guerrero Bardi, Consejero ponente: William Hernández Gómez.



En virtud de lo expuesto, solicito de manera respetuosa al honorable Despacho, reconsiderar la sanción por concepto de costas impuestas a la entidad vencida, con miras a su **DISMINUCIÓN** y con el objetivo de proteger el patrimonio económico de la entidad estatal como lo es UGPP.

ANEXOS:

1. Consulta de Procesos – Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI. Rad. 76001310500220160045600.
2. Consulta de Procesos – Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI. Rad. 76001310500220160045602.

Cordialmente,



VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA
C.C. No. 14.892.103 de Buga
T.P 145.940 del C. Superior de la J





Fecha de Consulta : Martes, 13 de Abril de 2021 - 11:18:59 A.M.

Número de Proceso Consultado: 76001310500220160045600

Ciudad: CALI

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS 1 AL 12 LABORAL DEL CTO Y 1 AL 7 DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
002 Circuito - Laboral	Juzgado 2 Laboral del Circuito de Cali

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Ordinario	Sin Tipo de Recurso	Secretaría - Terminos

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- ANA SOFIA RAMIREZ LOPEZ	- POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.

Contenido de Radicación

Contenido
PENSIÓN SOBREVIVIENTE

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
26 Aug 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 26/08/2020 A LAS 12:37:21.	27 Aug 2020	27 Aug 2020	26 Aug 2020
26 Aug 2020	AUTO ORDENA ARCHIVO	AUTO ORDENA ARCHIVO. SE REMITE AL HONORABLE TRIBUNAL EN APELACIÓN A COSTAS. LE CORRESPONDIO A LA DOCTORA MARIA NANCY GARCIA GARCIA.			26 Aug 2020
29 Jul 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 29/07/2020 A LAS 15:28:52.	30 Jul 2020	30 Jul 2020	29 Jul 2020
29 Jul 2020	AUTO ORDENA PRACTICAR LIQUIDACIÓN	SE OBEDECE Y CUMPLE LO RESUELTO HTS. SE DECLARA LEGALMENTE EJECUTORIADA LA SENTENCIA 185 AGOSTO 27 DE 2019, DICTADA POR ESTE DESPACHO, CON SU MODIFICACIÓN Y REVOCATORIA. SE ORDENA PRACTICAR LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y SE FIJAN \$4.778.000.00, COMO AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE LA UGPP.			29 Jul 2020
04 Oct 2019	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	SENTENCIA 185 DE AGOSTO 27 DE 2019, REGRESO DEL TRIBUNAL EL 24/07/2020.			04 Oct 2019
20 Aug 2019	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	AUDIENCIA DE JZUGAMIENTO: VIERNES 27 DE AGOSTO DE 2019 A LAS 3:00 PM			20 Aug 2019
10 Jul 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 10/07/2019 A LAS 11:20:53.	11 Jul 2019	11 Jul 2019	10 Jul 2019
10 Jul 2019	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	AUDIENCIA DE CONCILIACION, TRAMITE Y JUZGAMIENTO: LUNES 29 DE JULIO DE 2019 A LAS 3:00 PM			10 Jul 2019
05 Jun 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 05/06/2019 A LAS 11:03:15.	06 Jun 2019	06 Jun 2019	05 Jun 2019
05 Jun 2019	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	AUDIENCIA DE CONCILIACION, TRAMITE Y JUZGAMIENTO: VIERNES 21 DE JUNIO DE 2019 A LA 1:30 PM			05 Jun 2019
27 Jul 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 27/07/2018 A LAS 08:23:44.	30 Jul 2018	30 Jul 2018	27 Jul 2018
27 Jul 2018	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	AUDIENCIA DE CONCILIACION: JUEVES 23 DE MAYO DE 2019 A LAS 10 AM			27 Jul 2018
19 Jan 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 19/01/2018 A LAS 08:03:17.	22 Jan 2018	22 Jan 2018	19 Jan 2018
19 Jan 2018	AUTO QUE ADMITE	A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA			19 Jan 2018

	INTEGRAR LITISCONSORCIO NECESARIO	PROTECCION SOCIAL Y UGPP			
30 Aug 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 30/08/2017 A LAS 14:37:29.	31 Aug 2017	31 Aug 2017	30 Aug 2017
30 Aug 2017	AUTO RECONOCE PERSONERÍA	A LA APODERADA JUDICIAL DE POSITIVA CIA DE SEGUROS S.A., QUIEN SE NOTIFICA DE LA DEMANDA.			30 Aug 2017
12 Dec 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 12/12/2016 A LAS 07:30:52.	13 Dec 2016	13 Dec 2016	12 Dec 2016
12 Dec 2016	AUTO ADMITE DEMANDA				12 Dec 2016
18 Nov 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/11/2016 A LAS 07:01:15.	21 Nov 2016	21 Nov 2016	18 Nov 2016
18 Nov 2016	AUTO INADMITE DEMANDA				18 Nov 2016
16 Sep 2016	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 16/09/2016 A LAS 09:47:52	16 Sep 2016	16 Sep 2016	16 Sep 2016



Fecha de Consulta : Martes, 13 de Abril de 2021 - 11:18:18 A.M.

Número de Proceso Consultado: 76001310500220160045602

Ciudad: CALI

Corporacion/Especialidad: TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI - SALA LABORAL

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
000 Tribunal Superior - Laboral	MARIA NANCY GARCIA GARCIA

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Ordinario	Apelación de Sentencias	Despacho

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- ANA SOFIA RAMIREZ LOPEZ	- POSITIVA CIA. DE SEGUROS S.A.

Contenido de Radicación

Contenido
SECUENCIA 112208- REPARTO DE 17-11- 2020 HJZ-

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
24 Nov 2020	CONSTANCIA DEL DESPACHO	EN LA FECHA SE REMITE ACTA DE REPARTO CORREGIDA, CON LA ACLARACIÓN QUE SE REMITE APELACIÓN DE AUTO - PROCESO ORDINARIO. -VRO.			04 Dec 2020
18 Nov 2020	PROCESO ABONADO	ACTUACIÓN DE PROCESO ABONADO REALIZADO EL 18/11/2020 A LAS 12:20:24	18 Nov 2020	18 Nov 2020	18 Nov 2020
18 Nov 2020	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 18/11/2020 A LAS 12:19:49	18 Nov 2020	18 Nov 2020	18 Nov 2020